

AUTO N. 01881
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 06 de septiembre de 2017, en la Terminal de transportes S.A, sede Salitre, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, practico diligencia mediante Acta de Incautación No. **AI-SA-06-09-17-0133**, de once (11) plantas vivas a raíz desnuda y una (1) inflorescencia con tallo, que por su morfología y caracteres se logro determinar que los especímenes hacen parte de la flora silvestre denominados así: cuatro (4) **FLOR DE MAYO (*Cattleya trianae*)**, una (1) **ORQUÍDEA (*prosthechea grammatoglossa*)**, dos (2) **ORQUÍDEA (*prothechea sp.*)**, dos (2) **ORQUÍDEA (*Brassia Sp.*)**, una (1) **PLATANILLO (*heliconia rostrata*)**, no vivo, una (1) **AZUCENITA DE RIO (*zephyanthes candida*)**; a la señora **ELENA ROSA GUTIÉRREZ SIMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.481.036, procedente del municipio de el Retiro – Cundinamarca, con destino a la ciudad de Bogotá; por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro del territorio nacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 22.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002, la Resolución 532 de 2003.

Que, conforme el **Acta de Incautación No. AI-SA-06-09-17-0133**, de fecha 06 de septiembre de 2017, se emitió el **Concepto Técnico No. 05194 del 30 de abril de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la incautación se hizo efectiva por parte de la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, lo cual quedó registrado en el **Acta de Incautación No. AI-SA-06-09-17-0133**; acta que fue acogida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta entidad a través del **Concepto Técnico No. 05194 del 30 de abril de 2018**, el cual indicó:

“(...)

7. RESULTADOS OBTENIDOS

...

Consideraciones técnicas

Las plantas silvestres incautadas se evidencian sin enfermedades fitosanitarias aparentes. Todos los especímenes excepto Heliconia rostrata, son plantas vivas con raíz desnuda con notoria extracción del medio natural... (...)

(...) De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta de Incautación No. AI-SA-06-09-17-0133, (...) El material vegetal incautado fue dejado en la Oficina de Enlace de la SDA, ubicada la Terminal de Transporte s.a. sede Salitre para su adecuada custodia, donde fue recibido mediante Formato de Custodia AERCF 0056 SA y rotulado con los consecutivos. Posteriormente fueron trasladados al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, el mismo 06 de septiembre de 2017, para su correcta disposición.”

...

10. CONSIDERACIONES FINALES

Consideraciones normativas

Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado forma parte de la flora silvestre de Colombia y que su transporte no estaba soportado con el respectivo Salvoconducto de movilización Nacional (SUMN) ni con ningún documento que soportara su legalidad, se estableció el incumplimiento de lo consignado en la Resolución 438 de 2001, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica”

(...)”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(…), **ARTÍCULO 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 06 de septiembre de 2017, mediante **Acta de Incautación No. AI-SA-06-09-17-0133**, incauto cuatro (4) **FLOR DE MAYO (*Cattleya trianae*)**, una (1) **ORQUÍDEA (*prosthechea grammatoglossa*)**, dos (2) **ORQUÍDEA (*prothechea sp.*)**, dos (2) **ORQUÍDEA (*Brassia Sp.*)**, una (1) **PLATANILLO (*heliconia rostrata*)**, no vivo, una (1) **AZUCENITA DE RIO (*zephyanthes candida*)**, a la señora **ELENA ROSA GUTIÉRREZ SIMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.481.036, resultado del cual concluyo en la expedición del **Concepto Técnico No. 05194, del 30 de abril de 2018**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Acta de incautación No. AI PONAL-19-05-17-0071 y en el Concepto Técnico No. 05194 del 30 de abril de 2018**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **Decreto 2811 de 1974** – “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, en su artículo 199 define la flora silvestre así:

“Artículo 199.- Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”

- **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015**, que en sus artículos **22.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2**, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) Origen y destino final de los productos;*
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) Clase de aprovechamiento;*

h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*

i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*

j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que aunado lo anterior, la **Resolución 438 de 2001**, (norma hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), en su artículo 3°. Señala:

“ARTÍCULO 3°- ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Que, por su parte la **Resolución 192 de 2014**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*”, precisa que la orquídea “*cattleya trianae*”, se encuentra categorizada como en peligro (EN), a nivel nacional, haciendo parte de una de las especies en extinción.

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de flora silvestre, por parte de la señora **ELENA ROSA GUTIÉRREZ SIMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.481.036; por portar sin el respectivo salvoconducto de movilización once (11) plantas vivas a raíz desnuda y una (1) inflorescencia con tallo, que por su morfología y caracteres se logró determinar que los especímenes hacen parte de la flora silvestre denominados así: cuatro (4) **FLOR DE MAYO (*Cattleya trianae*)**, una (1) **ORQUÍDEA (*prosthechea grammatoglossa*)**, dos (2) **ORQUÍDEA (*prosthechea sp.*)**, dos (2) **ORQUÍDEA (*Brassia Sp.*)**, una (1) **PLATANILLO (*heliconia rostrata*)**, no vivo, una (1) **AZUCENITA DE RIO (*zephyanthes candida*)**; vulnerando presuntamente con esta conducta lo previsto en los artículos 22.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, y **Artículo 3 de la Resolución 438 de 2001**, (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 532 de 2003 y hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017), así como lo dispuesto en la Resolución 0192 de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a las especies de flora silvestre que se encuentran en peligro de extinción.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ELENA ROSA GUTIÉRREZ SIMANCA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.481.036; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Acta de Incautación No. AI-SA-06-09-17-0133** y el **Concepto Técnico No. 05194 del 30 de abril de 2018**.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ELENA ROSA GUTIÉRREZ SIMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.481.036; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELENA ROSA GUTIÉRREZ SIMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.481.036, en la **Calle 14 carrera 7 de San Vicente, del Municipio Curumaní - Cesar**; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación se hará entrega de copia simple digital y/o física del **Concepto Técnico No. 05194 del 30 de abril de 2018.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1258**, estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-1258

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 20230082
DE 2023

FECHA EJECUCION:

11/03/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCION:

15/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2023